



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
Centro, Plazoleta Benkos Biojó, Edificio Almirante, Oficina 403
Cartagena – Bolívar
☎ **3102379137**
J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente ACCION DE TUTELA identificada con el radicado N°: 13001-31-09-003-2026-00038-00, presentada por la ciudadana DANIELA CONTRERAS RESTREPO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBERE, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS, PRINCIPIO DEL MÉRITO EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DE PETICIÓN, informándole que la misma nos correspondió por reparto verificado por la oficina de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., marzo 19 de 2026.-

DAVID ARRAZOLA FLOREZ
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., marzo diecinueve (19) del año dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, acreditados los requisitos del artículo 14 del decreto 2591 de 1991, aprehéndase el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana DANIELA CONTRERAS RESTREPO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la DERECHO AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS, PRINCIPIO DEL MÉRITO EN EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y DE PETICIÓN.

Carrera 10 B No.32C-14, Edificio Almirante, Centro, La Matuna Oficina 403

☎ 3102379137

J03pctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena D.T. Y C. – Bolívar



Por otro lado, la accionante conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita que como medida provisional se ordene la suspensión de la conformación de conformación, publicación o firmeza de la lista de elegibles del empleo identificado con OPEC 201361 dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, convocado por la Comisión Nacional del Servicio civil, toda vez que a su juicio la consolidación de la lista de elegibles generaría efectos jurídicos definitivos que afectarían de manera irreversible su posición en el concurso.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, establece que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que:



“La adopción de medidas provisionales en el trámite de tutela está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[27]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. En seguida, se explicará el alcance de tales requisitos.

Primero, que debe existir una vocación aparente de viabilidad, significa que la solicitud debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[28] que permitan concluir, al menos prima facie, la apariencia de buen derecho del accionante (fumus boni iuris)[29]. En la fase inicial del proceso no es exigible acreditar con certeza la existencia de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, pero sí es necesario “un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[30].

Segundo, debe existir un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora)[31]. Esto supone constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”[32]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio o un daño mayor que transforme en tardío el fallo definitivo[33]. De este modo, la revisión preliminar del expediente debe aportar “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

Tercero, la medida provisional no puede resultar desproporcionada. Lo anterior implica que no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella[35]. Este requisito exige al juez llevar a cabo una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[36], con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque



tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”[37].

Finalmente, es importante destacar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como indicio del sentido de la decisión[38]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados, mientras el juez de tutela adopta una sentencia definitiva”

De entrada anuncia el Despacho que no se accederá a la medida provisional solicitada, toda vez que no obra dentro del expediente elemento de prueba que dé cuenta que la lista de elegible será adoptada dentro del término de la presente acción de tutela, especialmente, si habiéndose consultado el correspondiente cronograma no hay fecha para la conformación, publicación o firmeza de la lista de elegibles del empleo identificado con OPEC 201361 dentro del proceso de selección “Antioquia 3”. En consecuencia, es claro que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable que no dé la esperar del término de resolución de la presente acción de tutela.

Por otro lado, se vinculará a la presente acción de tutela a las personas que conformará la lista de elegible del identificado con OPEC 201361 dentro del proceso de selección “Antioquia 3”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA, presentada por la ciudadana DANIELA CONTRERAS RESTREPO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, conforme a las razones expuestas.



SEGUNDO: VINCULAR a las personas que conformará la lista de elegible del identificado con OPEC 201361 dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, por ser tercero que pueda verse perjudicado con la decisión que aquí se adopte.

SEGUNDO NOTIFICAR de la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, por el medio más expedito, y désele traslado de la demanda de tutela por el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación de esta providencia, con el fin que allegue al Despacho:

- Un informe claro, amplio y detallado sobre los hechos consignados en el libelo de tutela, con identificación del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que pudiera llegarse a impartir (nombre completo, número de identificación y dirección de notificación), así como de su superior jerárquico.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
- La entidad accionada deberá en su informe en lo posible, referirse o hacer mención a la información relacionada por el accionante en el acápite de pruebas de la misma.

TERCERO: DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: Para efectos de la notificación a quienes conformará la lista de elegible del identificado con OPEC 201361 dentro del proceso de selección “Antioquia 3”, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que por su intermedio se realice la notificación y divulgación del escrito de acción de tutela y esta providencia en su página web, para que terceros con interés acudan a la misma, conforme al término y prevenciones concedidos en esta providencia. Así mismo, la secretaria de este Despacho realizará las correspondientes



publicaciones en el micrositio de la judicatura en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada sobre lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991, referente que los informes allegados dentro de la presente actuación, se entenderán bajo la gravedad de juramento y en evento que no fueran rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEXTO: Por secretaria, librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
em
JEINNY SUELLO MURILLO
Juez